

El Derecho Internacional Privado de Sociedades mercosureño Mercosur Private International Corporate Law

Por Candela N. Villegas

Resumen: El presente trabajo analiza el marco normativo actual que rige la actividad internacional de las sociedades en el bloque de integración regional. Se abordan los dos problemas principales del Derecho internacional privado de Sociedades, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho aplicable, en todas las dimensiones del Derecho internacional privado, con especial atención en las disposiciones de la dimensión autónoma de cada uno de los Estados Parte de MERCOSUR, con la finalidad de comparar sus regulaciones y analizar si resultaría conveniente una armonización de fuente dentro del espacio integrado.

Palabras clave: MERCOSUR; Sociedades; armonización.

Abstract: This paper analyses the current regulatory framework governing the international activity of companies in the regional integration bloc. It deals with the two main problems of private international corporate law, the recognition of legal personality and the applicable law. In doing so, the paper analyses the issue in every dimension of private international law, with special attention to the provisions of the autonomous dimension of each of the MERCOSUR state parties, with the aim of comparing their regulations and analyzing whether a harmonization of sources within the integrated space would be advisable.

Keywords: MERCOSUR; companies; harmonization.

Fecha de recepción: 05/10/21

Fecha de aceptación: 26/11/21

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



El Derecho Internacional Privado de Sociedades mercosureño

Por Candela N. Villegas*

I. Introducción

En el artículo 1 del Tratado de Asunción, se establece que “Este Mercado Común implica:...El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”. En materia de Derecho internacional privado de sociedades (DIPrS) lograr este objetivo implicaría contar con normativa específica sobre la temática a nivel institucional, garantizar el reconocimiento de las sociedades constituidas en los diferentes Estados Partes (EP), armonizar las legislaciones internas e instaurar el principio de libertad de establecimiento, en armonía con “*la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países*”.

Al día de hoy, los EP del MERCOSUR no han elaborado un instrumento institucional específico que regule los aspectos de DIPrS, pese al gran impacto que tiene en el proceso de integración la uniformidad de normas relativas a la actuación extraterritorial de las empresas. En las relaciones comerciales resulta imposible pensar en un tráfico comercial externo fluido prescindiendo de las organizaciones empresariales,

“prácticamente todas las empresas que tienen condiciones de exportar servicios son organizadas por una sociedad comercial, al tiempo que el empresario persona física se está convirtiendo en una especie en extinción, por ello es que la regulación del tema societario reviste una importancia decisiva para la concreción de la circulación de los servicios” (HARGAIN, 1993, p.88).

* Abogada. Escribana. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Becaria posdoctoral CONICET. Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Siglo 21. candela_villegas@hotmail.com

El DIPrS se articula sobre dos ejes centrales, por un lado, el régimen del reconocimiento de las sociedades constituidas en el extranjero y por otro, la determinación del derecho aplicable, es decir, la *lex societatis* (ARENAS GARCÍA, 2014). En este trabajo se abordan estos dos aspectos del DIPrS desde la perspectiva mercosureña en las diferentes dimensiones del Derecho internacional privado (DIPr), destacando la ausencia de normativa en la dimensión institucional y analizando la existencia de coordinación y armonía entre los instrumentos de la dimensión convencional y autónoma de cada uno de los EP. No se considerarán los supuestos en los que se trate de sociedades extranjeras que tengan su sede social en un Estado diferente al que han sido constituidas, situaciones de actuación en fraude a la ley, y tampoco lo referente a la actividad mediante grupos societarios; puesto que por su importancia requiere un estudio separado, que excede el planteo de este trabajo.

Se parte de la premisa inicial, que resulta insuficiente la normativa con la que se cuenta a nivel regional en concordancia con los objetivos que se propone Mercosur al momento de su creación.

Las sociedades pueden actuar ya sea a través de la realización de actos jurídicos atinentes a su personalidad jurídica, es decir de carácter genérico, como realizando ejercicio habitual de su objeto social a través de un representante, participando en una sociedad que haya sido creada con anterioridad o incluso a través de la creación de nuevas sociedades.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad constituida en un Estado diferente, se plantea, cronológicamente, como el primer problema a resolver cuando se analiza su actuación extraterritorial. Este problema deriva principalmente de la especial configuración del Derecho de sociedades europeo en las primeras décadas del siglo XIX. Arenas García explica que, en un primer momento las sociedades nacían como concesión del poder público, por un privilegio que otorgaba la autoridad pública, “esta configuración del Derecho material de sociedades implica que la sociedad, desde el mismo momento en que nace, lo hace vinculada a un determinado ordenamiento, el de la autoridad que ha creado la sociedad” (2013). De la misma manera que el poder público tenía la potestad de disponer la concesión de la

personalidad jurídica, la misma autoridad era la que disponía el reconocimiento de las sociedades extranjeras.

Los Derechos europeos contemporáneos responden a un sistema de reconocimiento conflictual (GARCIMARTÍN ALFEREZ, 2001), en consecuencia, la sociedad extranjera va a ser reconocida siempre que haya sido válidamente constituida conforme a la *lex societatis*. De esta manera, el Derecho de sociedades europeo otorga el marco histórico para comprender los problemas del DIPrS y sus soluciones actuales.

En el Derecho comparado existen dos grandes modelos básicos de determinación de la *lex societatis* (GARCIMARTÍN ALFEREZ, 2002): el Derecho del Estado de su constitución (modelo de la constitución) o el Derecho del Estado en el que se encuentra su sede real (modelo de la sede). El primero determina que el Derecho rector de la sociedad es el del Estado conforme al cual se ha constituido, es decir, donde cumplió con todos los requisitos de forma y fondo. Mientras que, en el modelo de la sede real, el Derecho rector deriva del lugar donde tenga domicilio efectivo la sociedad o el asiento principal de sus negocios.

Cada ordenamiento jurídico en principio adhiere a uno de estos modelos, pero no siempre se encuentran plasmados de manera pura, sino que algunos ordenamientos optan por los sistemas mixtos, una combinación de ambos modelos, generalmente con preeminencia de uno de ellos.

El primer interrogante al que se enfrentan quienes están interesados en la constitución de una sociedad, es decidir el derecho de acuerdo al cual pretenden constituirla. Por lo general, las sociedades se crean conforme el derecho de ordenamientos que presentan el vínculo más estrecho con esa sociedad (ARENAS GARCÍA, 2013).

El derecho bajo el cual se constituye la sociedad, es el que rige con carácter general la vida de la sociedad, lo que se conocerá como *lex societatis*. El derecho aplicable, es determinante en el desarrollo de la vida social, ya que no solamente es el que regula el nacimiento de la sociedad, sino la vida interna de la sociedad y una pluralidad de cuestiones societarias con trascendencia externa (ARENAS GARCÍA, 2013). De esta manera, la *lex societatis* asume un rol fundamental.

II. El DIPrS en la dimensión institucional

La dimensión institucional del DIPr emerge en el escenario internacional como emanada de las organizaciones internacionales que se encuentran en proceso de integración regional. En el ámbito de la Unión Europea (UE) esta dimensión atiende a las necesidades impuestas por los objetivos del proceso de integración y el correcto funcionamiento del mercado interior (FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO, 1999). En Mercosur se caracteriza, a diferencia de la UE, por carecer de aplicación inmediata y de eficacia directa (DREYZIN DE KLOR, 2015).

En la temática de las sociedades constituidas en el extranjero (SCE) se presenta una ausencia de regulación de la materia, no sólo a nivel institucional, sino a nivel internacional, lo que se traduce, como lo expresa UZAL, “en ausencia de una política económica clara y de una planificación lo suficientemente precisa de los Estados naciones” (2016, p.748).

Frente a la carencia de normas de la dimensión institucional, los EP de Mercosur se encuentran vinculados en la dimensión convencional por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de Montevideo de 1979 (CIDIP II), que fue ratificada, primeramente, por Uruguay (1980), Argentina (1983), Paraguay (1985) y de manera más tardía por Brasil (1995). Esta convención vincula a los EP de Mercosur con uno de los Estados asociados, Perú (1980) y con la República Bolivariana de Venezuela (1985) que se encuentra suspendida como EP conforme las disposiciones del Protocolo de Ushuaia.

III. El DIPrS en la dimensión convencional

Con anterioridad a la vigencia de CIDIP II, en materia de DIPrS, tres de los cuatros EP de Mercosur (Argentina, Uruguay y Paraguay) se hallaban vinculados por el Tratado de Derecho Comercial Internacional Montevideo 1889 (TDCIM89) y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional Montevideo 1940 (TDCTIM40). Conforme las reglas de jerarquía de los tratados, Argentina, Uruguay y Paraguay se vincularían con todos aquellos países que ratificaron el Tratado de Derecho Comercial Internacional Montevideo 1889 (TDCIM89) y luego no adhirieron

a la reforma realizada en 1940, (Bolivia, Perú y Colombia), por las disposiciones del primero puesto que continúa en plena vigencia, pues no ha sido suspendido. Mientras que para aquellos países que ratificaron ambos Tratados, (Argentina, Uruguay y Paraguay), la solución se halla en el artículo 55 de las Disposiciones Generales del TDCTIM40, que enuncia una cláusula de compatibilidad¹ que deja sin efecto entre los mencionados el TDCIM89. A *posteriori*, los tres EP que se encontraban vinculados por TDCTIM40, como se señaló *supra*, al haber sido ratificantes de CIDIP II, se regirán por las disposiciones de esta última, conforme la solución que otorga la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que en su artículo 30 3º párrafo, y en consecuencia, regirán sus relaciones por el posterior, y frente a lagunas normativas se podrá recurrir a la normativa anterior, siempre que sus prescripciones resulten compatibles.

III.1. Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado

En el proceso de codificación del DIPr convencional se han utilizado dos criterios. En un comienzo se siguió el criterio de enfoque global, abarcando en un mismo cuerpo normativo diversas disciplinas (civil, comercial, procesal, penal), criterio que se puede observar en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940. Pero posteriormente, la tendencia fue la elección de un criterio particular, codificar a través de instrumentos específicos una disciplina concreta, lineamiento seguido por las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado.

CIDIP II fue sancionada en Montevideo en 1979, y tiene como finalidad la armonización en torno al reconocimiento de una sociedad constituida en país extranjero y la ley que resultará aplicable.

Las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado se han caracterizado por seguir el método del conflictualismo con algunos matices del

¹ Artículo 55: "Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por lo tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve".

materialismo, por lo que en este sentido no innova en relación a los convenios anteriores en la materia (DREYZIN DE KLOR Y SARACHO CORNET, 2005).

El ámbito espacial y temporal de CIDIP II se encuentra delimitado en su artículo 1, limitando su aplicación a sociedades mercantiles, por lo que las sociedades civiles y otros tipos de asociaciones y contratos asociativos no se encontrarían regulados por este convenio. Esta materia ha sido abordada en la Convención celebrada en La Paz en el año 1984, denominada Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, que no fue ratificada por la totalidad de los EP de MERCOSUR, sino sólo por Brasil. Entre Argentina, Uruguay y Paraguay sus relaciones estarán regidas por el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, que establece el derecho aplicable a las personas jurídicas de carácter privado.

La *lex societatis* en CIDIP II es la ley del lugar de constitución, que regirá la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles. Con buena técnica legislativa, la Convención incorpora la calificación autárquica de lugar de constitución, entendiendo por tal, el Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Entonces, el estatuto personal² será el encargado de regir la forma del acto constitutivo, los requisitos formales que deberán llevarse a cabo, las consecuencias de su incumplimiento, el régimen que deberá respetar para ser considerada una sociedad regularmente constituida, las exigencias de registración y publicación, etc.

Se debe tener presente la expresa reserva que realiza el artículo 7³, por la cual no podrá aplicarse Derecho extranjero, cuando éste se lo considere manifiestamente contrario al orden público. Dicha reserva constituye una característica de la técnica legislativa utilizada en las CIDIP. En virtud de esta disposición, es posible desplazar

² Para Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (1999), referirse al estatuto personal de las personas jurídicas, se debe a un mimetismo poco justificado con las personas físicas, “la identificación entre la ley personal de las personas físicas y de las personas jurídicas no puede obedecer, en modo alguno, a la analogía. Los derechos de la personalidad son inherentes a la persona física, por el mero hecho de ser persona. La personalidad jurídica implica, en primer término, un acto de constitución con incidencia de la *lex contractus* bajo la cual se crea la sociedad o persona jurídica” .

³ Artículo 7.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

dicha Convención como Derecho aplicable en aquellos casos que se encuentre en contradicción con el Orden Público del Estado del juez competente en el caso concreto.

En relación al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, la Convención establece del mismo modo que el TDCIM89 y el TDCTIM40, el reconocimiento de pleno derecho de aquellas sociedades que fueron debidamente constituidas en alguno de los EP. El Estado que reconoce tiene la atribución de exigirle que acredite haber cumplido con los requisitos que se le requirieron en el lugar de constitución para adquirir la personalidad jurídica, debiendo presentar los instrumentos que sean necesarios. En el tercer párrafo de este artículo se destaca que el Estado que va a reconocer a la SCE, no la podrá dotar de mayor capacidad de la que gozan las sociedades que se constituyen en el territorio de su jurisdicción. El reconocimiento, en este punto encuentra una limitación.

Como explica Balestra, haciendo referencia al artículo 3 *in fine*, ésta es una disposición genérica que trata la capacidad sin establecer distinciones dentro de la misma. No es lo mismo la capacidad que se reconoce a un tipo societario que la que pueda corresponder a otro tipo diferente: por ejemplo, una sociedad de hecho recibirá, en cuanto a su capacidad, un trato distinto a una sociedad anónima o de capital: esto quiere decir que tiene facultades y obligaciones distintas en uno y otro caso (BALESTRA, 1997).

En el artículo siguiente, se hace referencia a la realización de actos comprendidos en el objeto social, los que quedan sujetos a la ley del Estado donde los realicen.

El inconveniente de la técnica legislativa de este artículo se plantea en la falta de claridad para referirse a ejercicio directo o indirecto de actos comprendidos en el objeto social. La terminología utilizada no resulta del todo clara. En una derivación razonada del sistema podrá entenderse que actuación directa refiere a aquella que la sociedad realiza *per se*, esto es, sin la colaboración de terceros (supuesto de establecimiento de sucursales o actuación de representantes). Actuación indirecta sería la realizada por medio de filiales (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2003).

Esta diferenciación no fue realizada en TDCIM89 ni TDCTIM40, pero a los fines prácticos su distinción no reviste vital importancia porque ambas situaciones van a

ser sometidas a la ley del Estado donde actúen. En cambio, si se debe prestar atención a la última parte del mismo artículo, que hace referencia al control que pueda ejercer una sociedad constituida en un Estado diferente del cual se constituyó la que pretende controlar, sometiendo dicha situación a la ley del lugar en que realicen los actos que permitan la mentada situación⁴.

En cuanto a la normativa aplicable a aquellas sociedades que habiéndose constituido en un Estado pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro, el artículo 5 le otorga al Estado anfitrión, la facultad de exigirle cumplir con las prescripciones de la ley local: “las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último”. La Convención no regula esta situación, sino que la hace depender de lo que se establezca en la normativa de fuente autónoma de cada Estado. FRESNEDO DE AGUIRRE (2003) destaca que la Convención

“faculta al Estado receptor a exigir a la sociedad constituida en el extranjero que cumpla los requisitos exigidos por la ley local... se trata de una potestad y no de un deber. La regulación de los requisitos exigibles para el cambio de sede y por ende los efectos de su inobservancia se regularán entonces por la ley del Estado de la nueva localización”.

Se considera adecuado este razonamiento en virtud de que, al adoptarse el modelo de la constitución para regular la actividad de la sociedad, si establece su sede efectiva de administración (de la cual resultarán las directrices fundamentales de su ejercicio) en otro Estado, resulta procedente que se le exija el cumplimiento de requisitos que surjan de la normativa local.

Esta fórmula tiene por finalidad evitar el fraude a la ley que pueden cometer aquellas sociedades que se constituyen en un Estado y que sus actividades principales las realizan en otro Estado. Es importante destacar que esta norma se adopta con carácter facultativo, en virtud de los debates que se suscitaron en el Grupo de Trabajo.

⁴ Profundiza el tema: BALLESTEROS BARROS, Ángel María (2018) *La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades*, Pamplona: Ed. Civitas.

Algunos sectores se oponían a la mentada normativa argumentando que la misma debilitaría a la Convención y al reconocimiento de pleno derecho establecido en el artículo 3.

El artículo 6 de la Convención reafirma lo establecido por el TDCTIM40 en su artículo 3: “*Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren*”. Pese a las controversias que planteó la inclusión de una norma de competencia, se adoptó el criterio general que enuncia el artículo. En un principio había diferencias en cuanto a la decisión de incorporar esta norma en la Convención, debido a que este tipo de normativas serían posteriormente objeto de otra Convención que se especializara en el tema, en miras de preservar la unidad del sistema. Pero esta postura no logró imponerse y se decidió incorporar dicho artículo.

IV. Regulación del reconocimiento de la personalidad jurídica y la ley aplicable en la dimensión interna de los EP

1. Uruguay

La Ley General de Derecho Internacional Privado (LGDIPr)⁵, en el capítulo VI regula la actividad de las personas jurídicas de derecho privado, excluyendo de manera explícita a las sociedades comerciales⁶, que se regirán por ley especial, es decir, la Ley de Sociedades Comerciales⁷ (LSC) uruguaya. Esta normativa dedica la sección XVI a las disposiciones relativas a las SCE, data del año 1989, apenas unos años posteriores a la Ley de Sociedades Comerciales argentina (actual Ley General de Sociedades) y recoge en gran parte sus disposiciones, se encuentra en armonía y “mantiene la terminología y en general las soluciones de la Convenciones Interamericanas” (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2003, p.1342).

⁵ Ley General de Derecho Internacional Privado. N° 19.920. Promulgación: 27/11/2020
Publicación: 16/12/2020

⁶ Ley General de Derecho Internacional Privado. N° 19.920. Artículo 38.

⁷ Ley 16.060. Promulgación: 04/09/1989. Publicación: 01/11/1989

El ámbito de aplicación de la LSC, si bien ha generado discusiones en la doctrina uruguaya en relación a si incluye o no a las sociedades civiles, Fresnedo de Aguirre adhiere a la teoría restrictiva, que entiende que abarca sólo a las sociedades comerciales, inclusive para la sección destinada a SCE, puesto que “no puede ignorarse que la referida sección integra una ley que se llama ley de sociedades comerciales” y agrega que el artículo 1⁸ de la mencionada ley es la que establece el concepto de sociedad comercial y que se complementa con el artículo 4⁹ que adopta el criterio de la comercialidad formal. Este debate se diluyó con la sanción de la LGDIPR y su artículo 38 y en consecuencia, cuando se trata de personas jurídicas privadas que realizan actividad internacional, quedarán reguladas por la LGDIPR.

En relación al primer problema del DIPRs, la LSC establece que “*las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia*”¹⁰. Como ha señalado Opertti Badán “la sociedad mercantil, por el solo hecho de actuar fuera del lugar de constitución será considerada como persona jurídica. De este modo, se dotaría al comercio internacional de una mayor seguridad en la contratación entre estas sociedades y los terceros, protegiéndose de mejor manera los derechos de los sujetos locales” (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2009, p.36). El reconocimiento de la personalidad jurídica la habilitará para realizar actos aislados y hallarse en juicio, pero incluso para realizar algunas de estas actividades, a veces se le exigirá el cumplimiento de algunos requisitos específicos adicionales como sucede en el supuesto de presentarse a una licitación pública¹¹.

⁸ Ley 16.060. Artículo 1 (Concepto) Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

⁹ Ley 16.060. Artículo 4 (Comercialidad formal). Las sociedades con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por esta ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales. Las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de actividades comerciales y no comerciales serán reputadas comerciales y sujetas a la disciplina de esta ley.

¹⁰ Ley de Sociedades Comerciales. N° 16.060. Artículo 193

¹¹ “Así por ejemplo el art. 87 del Decreto N° 385/992 de 13/8/1992 que reglamenta el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, establece con respecto a las empresas extranjeras que pretendan competir en un llamado para la concesión de una obra pública en el país un plazo de 10 días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación de que se trate para solicitar su inscripción en el Registro y obtener el correspondiente certificado para ofertar. Deberán presentar el contrato social y sus modificaciones, el título profesional del representante técnico, expedido o revalidado por la autoridad universitaria correspondiente, el que deberá ser acorde con la especialidad objeto del

A los fines de lograr la acreditación de su existencia, la sociedad que pretenda el reconocimiento deberá presentar

“el testimonio notarial de los estatutos de la matriz y sus modificaciones y la constancia de haber cumplido con los requisitos de inscripción y publicidad exigidos por la ley del lugar de constitución, todo debidamente legalizado” (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2003, p.1342).

En relación al derecho aplicable a las SCE, se consagra el criterio de la extraterritorial parcial. La LSC¹² sigue el criterio de CIDIP, agregando de manera expresa que la *lex societatis* será la del lugar de constitución salvo que contraríe el orden público. En este sentido, el orden público actúa como un límite a la posible autonomía de la voluntad que se le otorga a los socios al momento de elegir el Estado bajo cuyas leyes se regularán la sociedad, evitando de esta manera distorsionar el espíritu de la legislación en vías de una constitución fraudulenta.

Operti frente a la posibilidad de que exista una constitución-incorporación en más de un Estado, establece que

“por lugar de constitución debe entenderse el natural, el primero, el único” y que, en consecuencia, los sucesivos actos de incorporación implicarían el ejercicio de actividad extranacional que será juzgado por el Estado que reconocerá la constitución en el primero (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2009).

El alcance de la *lex societatis*, en concordancia con CIDIP II, resulta extensivo a existencia, capacidad, funcionamiento y disolución. La actividad societaria, no se encuentra incluida entre estas categorías y deberá atenerse a la normativa de la ley territorial del Estado donde pretende actuar.

llamado. Además, deberán presentar la resolución de las autoridades sociales competentes en las que conste la autorización para participar en la licitación, constitución de domicilio especial en la República, nombramiento de representante técnico y legal con poderes suficientes, y declaración de obligarse a constituir una sucursal u otro modo de representación permanente para el caso de resultar adjudicataria” (Fresnedo de Aguirre, 2003, p. 1343)

¹² Ley 16.060. Artículo 192. *Las sociedades constituidas en el extranjero se regirán en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución salvo que contraríe el orden público internacional de la República. Por ley del lugar de constitución se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación. La capacidad admitida a las sociedades constituidas en el extranjero no podrá ser mayor que la reconocida a las creadas en el país.*

Para la realización de actos aislados, la sociedad se encuentra habilitada, sin necesidad de cumplir con requisitos de inscripción y publicación, como así también estar en juicio.

En líneas generales, la LSC mantiene en este punto la línea de la fuente convencional, pero en vez de referir al criterio de la habitualidad, opta por el de representación permanente. Este criterio, en la práctica no debería generar conflictos, según señala Fresnedo de Aguirre, puesto que, si una sociedad pretende realizar actividad habitual en otro Estado, establecería en ese Estado algún tipo de representación permanente (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2009). En este sentido, la LSC establece en su artículo 193 que, para actos comprendidos en su objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberá cumplir con una serie de requisitos¹³ atinente a la inscripción y publicación.

Por último, en relación a las personas jurídicas privadas, la LGDIPr, el criterio es coincidente con la LSC, estableciendo el reconocimiento de pleno derecho para las personas jurídicas privadas que se han constituido conforme la normativa del lugar de constitución y las habilita a realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto. En cuanto al derecho aplicable, el criterio de conexión elegido es la ley del lugar de su constitución, que abarca a la existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación de la persona jurídica privada.

2. Paraguay

La regulación de las SCE en el ordenamiento interno paraguayo se encuentra establecido en el Código Civil, en la sección IX que abarca los artículos 1196 a 1201.

En principio, el problema de la calificación de la sociedad como civil o comercial, no debería generar conflictos en su entendimiento en la dimensión interna,

¹³ 1) Inscribir en el Registro Público y General de Comercio, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecerse en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley. 2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

puesto que no se ha establecido dicha distinción en la sección relativa a las SCE. El Código Civil paraguayo, tal como explica Torres Kirmsler, contiene normas comunes a las sociedades en general, ya se trate de sociedades civiles o comerciales, porque unifica las cuestiones atinentes a las obligaciones y contratos civiles y comerciales, en función de que “las relaciones civiles económicas se van mercantilizando, ya que numerosas figuras del Derecho Mercantil que constituyen actos de comercio, son de uso corriente en la vida diaria de personas y entidades ajenas a ese derecho” (TORRES KIRMSER, 1994).

En relación al reconocimiento, en el artículo 1196 se establece el reconocimiento de las sociedades que se les haya otorgado personalidad jurídica conforme las leyes del país del domicilio y *“se las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda”*.

Se debe destacar, que a diferencia de CIDIP II, Paraguay adopta como criterio de conexión el domicilio y no el lugar de constitución. Este criterio es coincidente con los TMDCI de 1889 y 1940. En el ámbito de las relaciones mercosureñas no presentaría dificultad esta disposición, puesto que resulta aplicable el criterio convencional, pero implica que la dimensión interna paraguaya no se encuentre armonizada con los criterios de los EP de MERCOSUR, por lo que podría ser una consideración que los legisladores paraguayos pudiesen tener en cuenta a futuro.

En este punto, siguiendo a RUIZ DÍAZ LABRANO, resulta apropiado el criterio que se ha adoptado, puesto que “en el Código Civil paraguayo el domicilio es un elemento esencial en materia de sociedades”, como explica el jurista, “quizás se ha pretendido prever la posibilidad de evitar la distorsión de la naturaleza de la sociedad y que detrás de la supuesta extranjerización societaria se oculten sociedades nacionales, sociedades que sólo tienen de extranjera la apariencia, constituidas para eludir disposiciones imperativas del Estado o para eludir la actuación de los acreedores” (2001, p. 277).

Confirma este espíritu del Código Civil el mismo artículo, al incluir una disposición que califica el concepto de domicilio para las sociedades: *“Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios”* y agrega la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos,

conforme el tipo societario para tener establecimiento, agencia o sucursal: “*Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución*”.

Este criterio también es seguido en el artículo 101 al referirse a las personas jurídicas extranjeras, estableciendo el criterio del domicilio, con la salvedad de que el reconocimiento de la personalidad jurídica “*las habilita para ejercer en la República todos los derechos que les corresponden para los fines de su institución, en la misma medida establecida por este Código para las personas privadas nacionales*”. En este sentido, se puede observar la marcada tendencia de la normativa de poner en pie de igualdad a las SCE con las sociedades nacionales.

En relación al derecho aplicable, la *lex societatis* en lo relativo a existencia y capacidad se establece conforme la ley del lugar del domicilio, lo que permite ejercer en Paraguay las acciones y derechos que les corresponda, mientras que, para realizar ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, el derecho aplicable será el nacional. Para poder realizar actividad habitual en Paraguay, los establecimientos, agencias o sucursales que se constituyan en ese país, amén de considerarse domiciliados en Paraguay en relación a los actos que allí realicen, deben cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.

El artículo 1197, por su parte, establece que los requisitos que deben cumplirse serán los siguientes: a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales; b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.

3. Brasil

En Brasil, la regulación interna relativa a las SCE se encuentra en el *Código Civil Brasileiro*¹⁴, donde se distingue en sociedades nacionales y SCE. Pero en lo relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de las SCE, la *Lei de Introdução às Normas do Direito Brasileiro*¹⁵, establece en el artículo 11, que se sigue el criterio de la ley del lugar de constitución. Esta disposición abarca a las personas jurídicas extranjeras, incluyendo a las sociedades comerciales como a las civiles e incluso a las personas jurídicas de derecho público (FRESNEDO DE AGUIRRE, 2003).

El reconocimiento de la personalidad jurídica implica que puedan efectuar actividades en ese país, lo que BATTELLO CALDERÓN denomina primer grado de internacionalización, es decir realizar las actividades que pueden llevar adelante como sujetos de derechos: comprar bienes inmuebles, tener cuentas bancarias, iniciar demandas judiciales y en general realizar todos aquellos actos permitidos por la legislación brasilera a las personas jurídicas nacionales con excepción de las actividades destinadas al cumplimiento de su objeto social (2011).

El segundo grado de internacionalización, por su parte, consiste en el funcionamiento de la sociedad extranjera en territorio brasilero. Las SCE para poder realizar actos en el país deben obtener de manera previa la autorización del Poder Ejecutivo Federal, conforme lo establece el artículo 1134¹⁶ del Código Civil, incluso cuando la actuación se realice a través de establecimientos subordinados. Se prescindirá de la autorización para el caso que pretenda ser accionista de una sociedad anónima brasilera. El Poder Ejecutivo Nacional delegó en el *Ministerio de Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior* la potestad para autorizar el funcionamiento. Este organismo, al momento de otorgar la autorización, en virtud de la facultad delegada, puede, conforme el artículo 1135, establecer condiciones convenientes para la defensa de los intereses nacionales. Se finaliza el proceso con la emisión de un decreto de autorización, que contendrá el monto del capital destinado

¹⁴ Código Civil - Lei 10406/02 | Lei no 10.406, de 10 de janeiro de 2002.

¹⁵ *Lei de Introdução às Normas do Direito Brasileiro*. [Decreto-Lei Nº 4.657, de 4 de Setembro de 1942.](#)

¹⁶ Artículo 1134. Código Civil Brasil. *A sociedade estrangeira, qualquer que seja o seu objeto, não pode, sem autorização do Poder Executivo, funcionar no País, ainda que por estabelecimentos subordinados, podendo, todavia, ressaltados os casos expressos em lei, ser acionista de sociedade anônima brasileira*

a las operaciones en el País, y la sociedad se encargará de cumplir con las exigencias de publicación conforme las disposiciones del Código Civil¹⁷.

Para obtener esta autorización, conforme surge del artículo 1135, deberán acreditarse ciertos extremos: demostrar que ha sido constituida conforme la ley de un Estado extranjero, acompañar el contrato o estatuto junto con una lista de los miembros de todos los órganos de gestión de la empresa (con sus nombres, nacionalidad, profesión, domicilio y, salvo las acciones al portador, el valor de la participación de cada uno en el capital de la sociedad), copia del acto que autorizó la operación en Brasil y fijó el capital destinado a la operaciones en el territorio nacional y prueba del nombramiento del representante, con poderes expresos para aceptar la condiciones requeridas para la autorización y el último balance. Todos estos documentaos deberán estar debidamente autenticados, legalizados y traducidos en caso de ser necesario.

Las sociedades extranjeras en Brasil pueden actuar a través de la instalación de una *filial* (que sería el equivalente a la sucursal en español) o a través de la apertura de una *subsidiária* (que representaría la filial en español). En este punto, el derecho brasilero se aparta de los derechos de los otros EP de Mercosur, puesto que exige la previa autorización del Poder Ejecutivo (BATTELLO CALDERÓN, 2011). Las sociedades que hayan obtenido la autorización estarán sujetas a dos derechos aplicables, por un lado, la ley del lugar de constitución, como *lex societatis*, y para el ejercicio habitual de actos de su objeto social, a la ley donde se realicen, en este caso la brasilera. La regulación de este tipo de actividades en Brasil se encuentra establecida en el Código Civil.

Las denominadas *filiais*, deberán cumplir con determinados requisitos, para evitar incurrir en una actuación clandestina, que conlleva sanciones. El sólo hecho de tener una mera oficina de representación destinada a obtener contactos y negocios que esté actuando en vistas a un ejercicio de su objeto social será pasible de sanciones legales (BATTELLO CALDERÓN, 2011).

¹⁷ Requisitos de publicación exigidos en los artículos 1.131 y el Párrafo 1 del artículo 1.134.

Una vez autorizada la SCE a funcionar en territorio brasilero, queda entonces sujeta a la ley de ese País. Debe luego inscribirse, conforme lo exige el artículo 1136, en el Registro correspondiente, donde constará: nombre, objeto, duración y sede de la empresa en el extranjero; lugar de la sucursal, filial o agencia, en el País; fecha y número del decreto de autorización; capital destinado a operaciones en el país; y la identificación de su representante permanente.

El artículo 1137 permite que las sociedades extranjeras funcionen en Brasil con el mismo nombre que poseen en el país de origen, pudiendo de manera facultativa agregar el adimto “*do Brasil*” o “*para Brasil*”, disposición que no se encuentra en el resto de los países mercosureños.

4. Argentina

En concordancia con los ideales de la Constitución Nacional, la Ley General de Sociedades (LGS)¹⁸ adhiere al criterio de trato igualitario de las sociedades nacionales como extranjeras y lo fundamenta en su Exposición de Motivos¹⁹. La política legislativa de la época receptó la tendencia del país hacia el fomento de las inversiones extranjeras, con la firme intención de convertirse en un atractivo destino de capitales extranjeros. Es por ello, que el artículo 118²⁰ LGS, primeramente, establece el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica de aquellas sociedades que se han constituido conforme la normativa de un Estado extranjero determinado.

¹⁸ Ley General de Sociedades. Ley 19.550. Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984. Ley General de Sociedades. Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014.

¹⁹ La ley persigue: “conjuguar los intereses en juego y poner en un pie de igualdad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo ni en un trato diferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley”.

²⁰ Artículo 118. - *La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República; 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.*”

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, como se analizó *supra*, depende del modelo al que adhiera cada Estado, que en Argentina se opta por el del lugar de su constitución, por lo que serán reconocidas de pleno derecho todas aquellas sociedades que se hayan constituido conforme ese derecho. Es decir, el lugar donde hayan cumplido todos los requisitos formales y sustanciales para adquirir la personalidad.

Es importante aclarar que del reconocimiento de pleno derecho al que se hace referencia, no se desprende que el Estado esté imposibilitado de exigirle a la sociedad que pruebe todos los extremos necesarios para acreditar su constitución adecuada conforme la normativa de un país extranjero. La sociedad se verá obligada a demostrar de modo fehaciente que se le ha reconocido su carácter de persona jurídica en el lugar de su constitución para lo cual deberá cumplir con todas las exigencias relativas a la legalización, autenticación y traducción (si fuese necesario) de la documentación acreditante.

En relación a la determinación del derecho aplicable, en principio, el ordenamiento argentino en concordancia con el modelo seguido, elige como punto de conexión para regir existencia y forma de la sociedad, el Derecho del lugar de constitución, tal como surge del primer párrafo del artículo 118 de la LGS. Se aclara que es un principio, porque el artículo 124 del mismo cuerpo normativo adhiere a la teoría de sede, a través de una norma internacionalmente imperativa. La ley del lugar de constitución además de regir la forma, rige la prueba y todas las exigencias atinentes a la inscripción y publicidad.

En cuanto a la actuación de las SCE en Argentina, en el articulado de la ley, se contemplan tres supuestos: a) mediante la forma de actos aislados, b) como ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente y c) constitución de sociedad en el país. Las exigencias según se encuadren en un supuesto legal o en el otro, varían significativamente.

Para la realización de actos aislados, el artículo 118 2ºp de la LGS establece que la SCE *“se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio”*. Para la realización de actos aislados, requiere demostrar la validez de su constitución y a

los fines de llevar a cabo el acto, que el mismo sea realizado mediante un apoderado. La ley no proporciona criterios o parámetros de manera clara para definir lo que se considera "actos aislados", y a los fines de su delimitación "existen en la Argentina ciertas reglas o principios sugestivos y ejemplificativos, más que definatorios" (BOGGIANO, 2000, p.628). Es por ello que en la doctrina se han elaborado numerosas pautas²¹ para interpretar el concepto, arribando muchas veces a significados antagónicos.

En cuanto al ejercicio habitual de actos relativos a su objeto social, primeramente, también es necesario acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país de constitución y cumplir con los requisitos establecido en el tercer párrafo del artículo 118²².

El tercer supuesto que contempla la LGS, es la posibilidad de que una SCE pueda participar en la constitución de una sociedad local. El artículo 123²³ LGS, inicialmente solicita la acreditación de la constitución en cumplimiento de la normativa de la *lex societatis* y la inscripción *a posteriori*, como obligación de publicidad de su contrato social, con las respectivas reformas y designación del órgano de representación. Este artículo adhiere a una concepción amplia de la expresión "constituir sociedad", de lo que se sigue, que su ámbito de aplicación abarca no sólo participar del acto inicial de

²¹ Nissen (2010, p. 332) resume y expone las dos grandes posturas en doctrina. Por un lado, quienes se inclinan por una interpretación restrictiva del art. 118, 2º pár., que sostienen que debe reservarse el término para aquellos actos desprovistos de signos de permanencia, y que en definitiva se caracterizan por lo esporádico y accidental. Y en sentido contrario, y enrolado en un criterio amplio, se pronuncia Boggiano y quienes luego adhieren a su posición, "para quienes en definitiva el concepto depende del caso que se presente, pero su apreciación no debe conducir a la derogación implícita del 2º pár. del art. 118, por vía de una interpretación sustancialmente extensiva del tercer párrafo del art. citado, que no se ajusta a la intención del legislador".

²² "Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República; 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales."

²³ Artículo 123. - Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

constitución, sino también la posibilidad de adquirir participación social en una sociedad previamente constituida.

V. Consideraciones finales

En los esquemas de integración, para que se produzca el crecimiento del tráfico comercial y la tan ansiada libre circulación de personas, bienes, servicios y factores productivos, el éxito del proceso está íntimamente vinculado y depende de la seguridad jurídica, la previsibilidad y la certeza de sus regulaciones integradas, “cuestión que deriva en gran medida del Derecho creado para actuar como soporte de su funcionamiento; pero fundamentalmente, de la voluntad política que sustenta el esquema” (DREYZIN DE KLOR, 2015, p.23). Ese Derecho debe prever especialmente, la publicidad, la transparencia y la consecuente seguridad jurídica.

Específicamente en Mercosur, “hay un despertar en la mayoría de los países del área que se proyecta en una mayor apertura económica y jurídica” (PEREZNIETO, p.1081) reflejada en la adecuación que están realizando los Estados de sus propios sistemas jurídicos nacionales para poder integrarse al mundo globalizado.

Uno de los problemas con el que se enfrenta el DIPrS a nivel regional tiene que ver con las importantes diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados, en materia de DIPrS y en muchos aspectos de DIPr, que puede significar un límite y obstáculo a la armonización de los criterios en relación a la internacionalización de las sociedades. Armonización entendida como proceso mediante el cual se propende a facilitar la modificación de los regímenes del Derecho interno de los Estados para conceder previsibilidad a las operaciones comerciales transfronterizas (FERNÁNDEZ ROZAS, 2013)²⁴.

A nivel regional, el DIPr se encuentra en un franco desarrollo a nivel legislativo y judicial. Los Estados en miras de un progreso internacional buscan generar legislaciones internas que regulen adecuadamente las situaciones de tráfico comercial

²⁴ En este sentido el autor indica que la armonización a diferencia de la unificación “tiene un carácter más flexible y no implica la necesaria adopción de un texto concreto, sino que comporta una aproximación a los conceptos jurídicos que puede realizarse a través de instrumentos diversos” (p. 58).

internacional, modernizando los instrumentos jurídicos y adaptándose a parámetros internacionales. Fortalecer los espacios integrados y armonizar las legislaciones, en busca de otorgar mayor seguridad jurídica en las transacciones, se torna imprescindible para lograr los objetivos primordiales del área.

EL DIPrS es un tema clave a regular e incluso es un tema que debería pensarse adecuadamente de cara a un proceso de birregionalización con la UE, región la que rige el principio la libertad de establecimiento de las personas jurídicas en el ámbito integrado.

Generalmente, al analizar la relación entre los modelos de integración y el DIPr “se toma como referencia las experiencias seguidas en el marco comunitario europeo”. Pero en el ámbito del Caribe, se está trabajando arduamente para proporcionar instrumentos eficaces para los negocios internacionales y en este sentido resultaría útil desde Mercosur, mirar la Ley Modelo de OHADAC sobre Derecho Internacional de Sociedades Mercantiles, de la cual Sánchez Lorenzo (2010) pondera que resulta acertada la estrategia que siguieron de inclinarse por una armonización desde abajo (*soft harmonisation*).

Los Estados nacionales en esta materia son reacios a la suscripción de instrumentos que le impliquen pérdida de capacidad de control sobre las sociedades por su impacto en la actividad económica del país, pero más allá de eso, debe ser un tema a incluir en la agenda de los próximos años de MERCOSUR. Los EP en el espacio integrado han tendido a mirar hacia adentro, pero si pretenden construir hacia adelante un bloque que se inserte globalmente, deben pensar en armonizar²⁵ cuestiones claves, como es la regulación de la actividad extraterritorial de las sociedades de manera que se favorezca una coordinación adecuada de los sistemas de los Estados involucrados.

²⁵ Armonización en términos de subsistencia de una diversidad coordinada para construir un sistema con seguridad jurídica.

Bibliografía

- ARENAS GARCÍA, Rafael. (2014). Lex Societatis y Derecho de Establecimiento. En ARENAS GARCIA, Rafael, GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos y RODRIGUEZ, *Autonomía de la voluntad y exigencias imperativas en el derecho internacional de sociedades y otras personas jurídicas*, Barcelona: Ed. Atelier, pp.127-169.
- ARENAS GARCÍA, Rafael. (2013). El derecho internacional privado de sociedades como reflejo del derecho material de sociedades. En FORNER I DELAYGUA, Joan, GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina y VIÑAS FARRÉ, Ramón, *Entre Bruselas y La Haya: Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado, Liber amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. pp. 133-146
- ARENAS GARCÍA, Rafael. (2013). Sociedades. En FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, ARENAS GARCÍA, Rafael, DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho de los negocios internacionales*, 4ta edición, Madrid: Ed. Iustel.
- BALESTRA, Ricardo. (1997). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- BALLESTEROS BARROS, Ángel María. (2018). *La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades*. Pamplona: Ed. Civitas.
- BATTELLO CALDERÓN, Silvio. (2011). *Falência internacional no MERCOSUL. Proposta para uma Solução Regional*, Curitiba: Jurúa.
- BOGGIANO, Antonio. (2000). *Curso de Derecho Internacional Privado* (4º Ed.). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana. (2015). *El Derecho Internacional Privado actual*, Tomo 1, Buenos Aires: Ed. Zavalía.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana y SARACHO CORNET, Teresita. (2005). *Las Fuentes del Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Ed. Zavalía.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto Alfonso. (1999). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Ed Civitas.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. (2013). Derecho de los Negocios Internacionales. En FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, ARENAS GARCÍA, Rafael, DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho de los negocios internacionales* (4ta ed.). Madrid: Ed. Iustel.

- FRESNEDO DE AGUIRE, Cecilia. (2009). *Curso de Derecho internacional privado*, Tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- FRESNEDO DE AGUIRE, Cecilia. (2003). Sociedades comerciales. En FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, *Derecho internacional privado de los estados del Mercosur*. Buenos Aires: Zavallía. pp.1309-1352.
- GARCIMARTÍN ALFEREZ, Francisco. (2001). La Sentencia "Centros": una visión a través de los comentarios. En *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N° 4.
- GARCIMARTÍN ALFEREZ, Francisco. (2002). *Derecho de sociedades y conflicto de leyes: una aproximación conflictual*. Madrid: Ed. EDERSA.
- HARGAIN, Daniel. (1993). Las sociedades comerciales en MERCOSUR. En *Revista de la Facultad de Derecho*, (4), 87-103.
- NISSEN, Ricardo. (2010). *Ley de Sociedades Comerciales Comentada, anotada y concordada*, Tomo 1. Buenos Aires: Astrea.
- OPERTTI BADÁN, Didier, *Actualización de las normas vigentes en América sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles*, curso IV: 413-430.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. (2015). "Notas sobre el Derecho Internacional Privado". En América Latina, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 144, pp.1063-1081.
- RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto. (2001). Actuación Internacional de las Sociedades Comerciales en la Legislación Paraguaya. *Revista Jurídica UNA*.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (2010). Estrategias de la OHADAC para la armonización del derecho comercial en el Caribe. *AEDIPr*, Tomo X.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. (1994). Formación de sociedades comerciales en el Paraguay y sus implicancias en el esquema del MERCOSUR, *XIV Congreso Estadual de Abogados de Rio Grande do Sul*, realizado en Pelotas, del 10 al 12 de noviembre de 1994.
- UZAL, María Elsa. (2016). *Derecho internacional privado*. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters.